

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil quince-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0524-SPA-369**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hace del conocimiento de esta entidad:

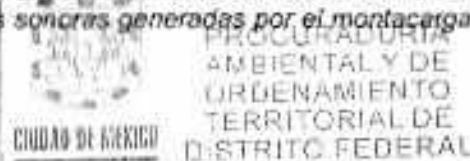
(...) Las emisiones sonoras generadas por una planta de luz y el motor de un elevador mecánico de autos en el establecimiento mercantil denominado "Estacionamiento del Centro", dicho ruido es perceptible las 24 horas del día durante toda la semana. El estacionamiento se ubica en avenida Monterrey, número 345, esquina con Tehuantepec, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0760-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-0524-SPA-369**, documento que se notificó personalmente el 11 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0760-2015, el 9 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) constituidos en la esquina conformada por la Avenida Monterrey y la calle Tehuantepec, se observa un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, personal actuante se entrevistó con el C. (...) con quien nos identificamos plenamente como servidores adscritos a esta entidad y le explicamos el alcance y motivo de nuestra visita, manifestando que cuentan con dos montacargas para trasladar los automóviles, ya que el establecimiento cuenta con 3 niveles, durante la diligencia fueron utilizados ambos equipos, percibiéndose fuertes emisiones sonoras generadas por la utilización de uno de ellos, se observa que el establecimiento colinda con inmuebles de tipo habitacional, el horario en el que opera el establecimiento es de 7:00 a 01:00 horas del día siguiente, respecto a la planta de luz manifestó que hace aproximadamente un mes, el transformador presentó fallas por lo que dicho equipo duró dos días encendido y se utilizó sólo cuando no hay suministro de energía, finalmente localizados sobre la vía pública, en la calle Tehuantepec, se percibieron las emisiones sonoras generadas por el montacargas del establecimiento (...)





Mediante oficio PAOT-05-300/220-0624-2015 del 18 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0699-2015 del 23 de marzo de 2015, se citó al propietario, representante y/o apoderado legal del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, ubicado en Avenida Monterrey, número 345, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, con el fin de que se presentara en las oficinas de esta entidad, a manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

Al respecto, el 1º de abril de 2015, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría quien se ostentó como administrador del establecimiento mercantil motivo de investigación, manifestando lo siguiente:

(...) 1.- Hago del conocimiento que en atención al reconocimiento de hechos del 9 de marzo de 2015 realizado por personal de esta entidad al establecimiento, en el que se identificó que sólo uno de los montacargas es el que produce emisiones sonoras muy fuertes, éste sólo se usa en el horario de 9 a 18 horas, con la finalidad de evitar molestias a los vecinos, asimismo, se adquirió un equipo que será instalado para mitigar las emisiones sonoras por el montacargas en mención, el cual en aproximadamente 30 días estará instalado.

2.- Respecto a la planta de luz, se usa de manera ocasional, sólo cuando no hay suministro de energía eléctrica, la última contingencia que se suscitó fue aproximadamente hace dos meses y desde entonces ya no se ha utilizado (...)

El 11 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal actuante se constituyó en el punto de denuncia a fin de realizar una medición del ruido producido por el establecimiento mercantil con giro de estacionamiento, al respecto la persona denunciante manifestó que aproximadamente desde hace 10 días se había disminuido el ruido generado por los equipos, se esperaron algunos minutos para constatar las emisiones sonoras provenientes del establecimiento de ménto, el cual se encontraba en funcionamiento, sin que se percibiera ruido alguno, a continuación, nos constituimos en el establecimiento mercantil y siendo atendidos por el encargado, nos hizo de conocimiento que ya se había realizado el cambio del montacargas que generaba ruido, por uno nuevo que es hidráulico, en el acto se solicitó usara ambos montacargas constatando que ninguno genera ruido, finalmente, regresamos al punto de denuncia e hicimos del conocimiento a la persona denunciante lo observado dado que ambos montacargas fueron usados en condiciones normales, a lo que manifestó que sí había notado el cambio del ruido generado respecto a dichos equipos, por lo que se informó se emitiría la Resolución correspondiente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por la operación de una planta de luz y el motor de un elevador mecánico de autos pertenecientes al establecimiento mercantil denominado "Estacionamiento del Centro", ubicado en Avenida Monterrey, número 345, esquina con calle Tehuantepec, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el 9 de marzo de 2015, un reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público y pensión identificado con el número 345 de la Avenida Monterrey, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, hace uso de dos montacargas para transportar automóviles, ya que cuenta con una planta baja y tres pisos de estacionamiento, en dicha diligencia se identificó que uno de ellos generaba ruido que podría exceder los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la normatividad ambiental aplicable al caso en particular al ser utilizado; respecto a la planta de luz, la persona que atendió la diligencia hizo del conocimiento al personal actuante que se utilizó debido a que el transformador de luz tuvo problemas; sin embargo, desde esa ocasión ya no se hace uso de dicho equipo, finalmente se destaca que constituidos desde la calle Tehuantepec se percibió el ruido generado por uno de los montacargas del establecimiento; por lo anterior, el 1º de abril de 2015, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría quien se ostentó como administrador del establecimiento mercantil motivo de la investigación, quien manifestó que colocaría un nuevo equipo con la finalidad de mitigar el ruido.

En este sentido, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, dispone en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, quedando comprendidas las de ruido; asimismo, el artículo 151 prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, obligando a los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes a instalar mecanismos para su disminución.

Además, la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013**, establece en su numeral 9, lo siguiente:

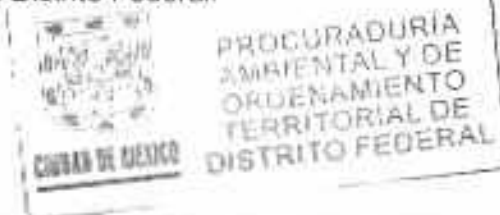
9. Límites máximos permisibles

(...) 9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el **punto de denuncia**, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 18:00 h.	53 dB (A)
18:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto, el 11 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia a fin de realizar una medición del ruido producido por los equipos del establecimiento mercantil con giro de estacionamiento sin constatar, la generación de emisiones sonoras, al respecto, la persona denunciante manifestó que algunos días previos a la visita el ruido disminuyó. Acto seguido, el personal actuante constató que el montacargas que generaba ruido fue cambiado por uno de tipo hidráulico, y que al ser puestos, ambos montacargas, en operación en condiciones normales ninguno generó ruido, lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona denunciante quien señaló que sí había notado el cambio del ruido generado respecto al que se percibía anteriormente.

Por lo anterior, al dejar de existir los hechos denunciados se da por concluida la investigación de la denuncia de mérito con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran el expediente en que se actuó, se acreditó que:

- El 9 de marzo de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó un reconocimiento de hechos identificando el establecimiento mercantil denominado "Estacionamiento del Centro" número 345, Avenida Monterrey, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, con giro de estacionamiento público que contaba con dos montacargas, y la operación de uno de ellos generaba ruido que podría exceder los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, asimismo, se constató que cuentan con una planta de luz que no se encontró en operación.
- Durante el acto de comparecencia del 1º de abril de 2015, el administrador del establecimiento mercantil de mérito, manifestó que realizaría el cambio del montacargas que generaba ruido, así como, que la planta de emergencia sólo se utilizó cuando no contaron con suministro de energía eléctrica.
- Durante el reconocimiento de hechos del 11 de mayo de 2015, se constató que las emisiones sonoras producidas por el equipo perteneciente al establecimiento mercantil motivo de denuncia ya no generaban emisiones sonoras que excedieran los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 ya que se realizó el cambio de un montacargas por otro de tipo hidráulico, situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante, quien manifestó que efectivamente el ruido disminuyó.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO
del Distrito Federal

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C. p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

EL MIKOHKO